

Recurso Fátima María Morales Vásquez

fatima maria morales vasquez <fat.y66@hotmail.com>

Mar 10/11/2020 14:34

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlantico - Luruaco <j01prmpalluruaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (23 KB)

RECURSO FATIMA.docx;

Buenas tardes..

Señor:

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO.

E. S. D.

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE. CEMENTOS ARGOS

DEMANDADO. FATIMA MORALES.

RADICADO. 08421408900120160022200

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICION Y SOLICITUD

FATIMA MORALES VÁSQUEZ, mujer mayor de edad, identificada con la c.c. , 22.727.643 correo electrónico fat.y66@hotmail.com, mediante el presente escrito, muy respetuosamente me permito interponer el recurso de REPOSICION, contra el AUTO DE FECHA 05/11/2020, notificado en el estado No. 67 del Viernes, 6 De noviembre De 2020, con el fin de que su despacho modifique lo allí resuelto y se decrete el desistimiento Tácito.

Sustentación del Recurso.

Mediante auto de fecha 05/11/2020, su despacho decreto negar el embargo de remanente y requirió por treinta días a la parte demandante para que cumpliera la carga procesal correspondiente en este caso la presentación de la liquidación del crédito que le fue ordenada por su despacho en fecha marzo 07 de 2018. Esta decisión la considero equivocada su señoría por cuanto luego del incumplimiento por más de dos (02) años de la parte actora de esa carga procesa dispuesta por su despacho como lo era la presentación de la liquidación del crédito, no procedía ni procede el requerimiento que le fue dado en el auto recurrido sino la declaratoria de oficio del desistimiento tácito, tal y como lo contempla el artículo 317 de del C.G.P numeral 2.

En efecto Sobre esta inactividad, dispone el artículo 317-2º que: “(...) Cuando un proceso (...), permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...), a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...); y, de conformidad con su literal b), el plazo será de dos (2) años en procesos que cuenten con sentencia judicial o auto de seguir adelante con la ejecución.

La subreglas en comento, aplican para las tres (3) modalidades estatuidas, tal y como manda la misma preceptiva; la primera hipótesis amerita requerimiento previo, mientras que para las dos (2) restantes (317-2º y 317-2º-b), **solo basta el paso del tiempo, un (1) año cuando no haya sentencia y dos (2) años, cuando la hubiere.** Dicho más llanamente: el plazo es objetivo. (auto - 2ª instancia - 16 de febrero de 2018 tribunal superior de distrito judicial sala unitaria civil- familia - distrito de Pereira Radicación: 2008-00194-01)

Revisado el expediente, se tienen que la última actuación data del 30-03 del 2018 y consistió en proveído que ordeno a la parte actora la presentación de la liquidación del crédito, por lo tanto, el plazo de inactividad se cumplió el 30-03-2020, sin que existiera justificación para ello. Así las cosas, se encuentra dada la causal para que su despacho aun de oficio decretara o decrete el desistimiento taxito.

Por lo anterior, muy respetuosa y comedida mente me permito solicitarle señora juez, se sirva usted reponer el auto de fecha, 05/11/2020, en el sentido de modificar lo allí resuelto y decretar el desistimiento tácito y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

FATIMA MORALES VÁSQUEZ.

22.727.643

correo electrnico fat.y66@hotmail.com